

GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N°. 108 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 18 ABR. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 003245 de fecha 10 de febrero de 2016, en Treinta y Tres (033) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Maura DE LA CRUZ GUTIERREZ**, contra La Resolución Directoral N°. 007-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 19 de enero de 2016, y Opinión Legal N°. 539-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº. 27867 y modificatorias Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Declara Improcedente, el requerimiento de doña Maura De La Cruz Gutiérrez, cónyuge supérstite del ex.-servidor Rubén Pregúntegui Carrasco, respecto al recalculo de reconocimiento y otorgamiento de beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), generado por su referido cónyuge;

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Nº 007-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando el reconocimiento y otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, el cual fue calculado erróneamente con menor monto de 725.40 nuevos soles, debiendo ser lo correcto la suma de S/. 2,224.20, calculado sobre la base de la última remuneración principal percibido por el causante, concerniente a S/. 74.14 nuevos soles, multiplicado por 30 años de servicios prestados dan un total de S/. 2,224.20 nuevos soles;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce



fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de conformidad al Artículo 54º inciso d) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, respecto a la Compensación de Tiempo de Servicios, señala que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores nombrados con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que por Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se fija a partir del 1º de setiembre del año 2011, en S/. 50.00 nuevos soles, la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, entre otros, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles;

Que, el Informe Legal Nº. 254-2012-SERVIR/GPGSC, refiere que la Remuneración Principal, es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, concepto recogido del Art. 4º del Decreto Supremo Nº. 057-86-PCM;

Que, mediante Oficio Nº. 401-2005-EF/76.10, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia Nº. 105-2001, el Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, ante la consulta efectuada por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala contundentemente que el incremento de S/. 50.00 Nuevos Soles es pensionable y sirve de base para el cálculo para la compensación por tiempo de servicios, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo Nº. 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido Decreto de Urgencia, solo establece "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto de Supremo Nº. 057-86-PCM;

Que, se tiene el Informe Legal Nº. 296-2012-SERVIR/GG-OAJ, el cual señala que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración, por lo que debería tenerse en cuenta el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº. 196-2001-EF, que señala que dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia Nº. 105-2001;

Que, ante opiniones antagónicas por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y el SERVIR, procede el principio del **in dubio pro operario**, el cual expresa el principio jurídico in dubio pro operario, que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se







favorecerá al <u>trabajador</u> (operario). Es un principio interpretativo de <u>Derecho Laboral</u>, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador";

Asimismo deberá tenerse en cuenta lo establecido en los arts. 26º numeral 3 (Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma) y 51º de la Constitución Política del Estado, respecto a la supremacía de la Constitución que prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente;

Que, igualmente, se deberá tener en cuenta el artículo 55° numeral 1) de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, por lo tanto se deberá tener en cuenta el Oficio N°. 401-2005-EF/76.10, emanado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, respecto al Decreto de Urgencia N°, 105-2001;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña Maura DE LA CRUZ GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral Nº. 007-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2016, en consecuencia quedando nula y sin efecto legal en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, revocando la recurrida, procedente la solicitud de recálculo de doña Maura DE LA CRUZ GUTIERREZ; en consecuencia ordenar a la Oficina de Recursos Humanos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

CARLOS ALVIAR MADUEÑO



